



"2026 Año del Cuidado del Agua"

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DEBATE A FAVOR
Dip Ana melisa Peña Villagomez

DEBATE EN CONTRA

LEÍDO POR EL DIPUTADO:
Dip Claudia Gabriela Caballero Cruz

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORÍA
 DEVUELTO
VOTACIÓN
38 A FAVOR
5 EN CONTRA
0 ABSTENCIÓN
Fecha 20 ABR 2026
CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Legislación**, le fue turnado para su estudio y dictamen, el siguiente expediente

- I. En fecha 27 de mayo del 2025, el Expediente: **No. 19918/LXXVII**, el cual contiene escrito signado por la **C. Diputada Ana Melisa Peña Villagómez**, integrante del **Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura**, mediante el cual presenta **iniciativa de reforma por adición de un artículo 193 Bis a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.
- II. Asimismo, en fecha 18 de marzo del 2026, se presentó un anexo al Expediente Legislativo **No. 19918/LXXVII**, por parte de la **Diputada Ana Melisa Peña Villagómez**, integrante del **Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano**, mediante el cual remite anexo complementario, que contiene la iniciativa de reforma a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa de reforma citada y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la presente Comisión de Dictamen Legislativo, consignamos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

La promovente comienza exponiendo, que en la era digital, el acceso a los servicios de telecomunicaciones es un derecho fundamental que permite la comunicación efectiva entre individuos, empresas e instituciones. La telefonía



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

móvil es un pilar esencial para la actividad económica, la educación y el desarrollo social. Sin embargo, la forma en que los usuarios contratan estos servicios sigue estando limitada por procesos burocráticos que requieren la presencia física del consumidor en un establecimiento, lo cual resulta obsoleto e innecesariamente restrictivo.

A su vez continúa mencionando, que en México, millones de personas dependen de los servicios de telecomunicaciones para sus actividades diarias. No obstante, la necesidad de acudir a un centro de atención a clientes o distribuidor autorizado para firmar un contrato de telefonía representa una barrera para muchos consumidores, especialmente para aquellos que viven en comunidades rurales o alejadas de las grandes ciudades. Estas personas deben invertir tiempo y recursos adicionales para trasladarse, lo que genera costos adicionales y, en algunos casos, limita su acceso a este tipo de servicios esenciales.

Posteriormente continúa mencionando, que el avance tecnológico ha demostrado que las contrataciones pueden realizarse de manera remota con plena validez jurídica y seguridad para ambas partes. La contratación telefónica es un mecanismo ampliamente utilizado en otros sectores, como el financiero y el asegurador, donde productos como tarjetas de crédito, seguros y otros servicios pueden formalizarse mediante una llamada telefónica, con la grabación de consentimiento del cliente como respaldo legal.

También indica, que es importante señalar que, al permitir la contratación de servicios de telefonía móvil de manera telefónica, se deben establecer mecanismos claros para garantizar la seguridad y transparencia de los acuerdos. La grabación de la llamada como prueba de consentimiento, la verificación de identidad a través de códigos de seguridad y la entrega digital del contrato son herramientas que aseguran que el consumidor está plenamente informado y protegido ante posibles abusos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En base a esto la promovente propone la presente reforma para establecer la validez de los contratos de telefonía móvil celebrados mediante llamadas telefónicas, asegurando que las empresas brinden la información necesaria y protejan los derechos del consumidor en todo momento.

Por lo anteriormente expuesto, la promovente somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

"DECRETO

UNICO. – *Se adiciona el artículo 191 Bis a la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:*

Artículo 191 Bis.- *Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones deberán permitir a los usuarios la contratación de sus servicios a través de llamadas telefónicas, siempre y cuando se garantice la seguridad y autenticidad de la identidad del contratante mediante mecanismos de verificación biométrica, firma electrónica u otros medios de autenticación reconocidos por la legislación aplicable.*

Los concesionarios deberán proporcionar al usuario toda la información sobre los términos y condiciones del servicio contratado, así como un mecanismo para que el usuario pueda confirmar o cancelar la contratación en un plazo razonable posterior a la llamada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

SEGUNDO.- *El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir los lineamientos necesarios para la correcta implementación de este mecanismo dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto."*

Comisión de Legislación

H. Congreso del Estado de Nuevo León, LXXVII Legislatura
Proyecto de dictamen Expediente 19918/LXXVII



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de Legislación, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión de Legislación se encuentra facultada para conocer del asunto que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Primeramente, es necesario aclarar que esta propuesta es formalmente aceptable, ya que el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ otorga a las Legislaturas de los Estados la facultad de iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión. De igual manera, el artículo 96, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León² reconoce esta atribución al Poder Legislativo local, cumpliendo así el requisito competencial para presentar la propuesta de **añadir un artículo 193 Bis a la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Por otro lado, el artículo 6º de la Constitución Federal garantiza el acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluyendo la banda ancha y el internet. Este derecho fundamental debe interpretarse de forma amplia y no restrictiva, siguiendo el principio pro persona del artículo 1º constitucional.³

En este contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha afirmado en la jurisprudencia "*INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA*" 1a./J. 37/2017 (10a.)⁴ que el principio pro persona implica seleccionar la interpretación que más beneficie a la persona, ampliando así la protección de sus derechos humanos. También ha señalado que el principio de progresividad obliga al Estado a proporcionar una protección cada vez mayor de los derechos humanos, evitando retrocesos injustificados.

Desde esta perspectiva, la medida propuesta no limita ningún derecho, sino que amplía las opciones a través de las cuales los usuarios pueden contratar servicios de telecomunicaciones, eliminando obstáculos innecesarios como la obligación de acudir físicamente a centros de atención, lo que es especialmente relevante para quienes habitan en áreas rurales, comunidades remotas o tienen dificultades de movilidad.

Además, la Primera Sala del Alto Tribunal, en la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.)⁵ estableció la metodología del test de proporcionalidad, indicando que todo análisis de medida legislativa debe tener un fin constitucionalmente válido, ser adecuada, necesaria y proporcional en sentido estricto. En este caso, el objetivo es legítimo al buscar garantizar el acceso efectivo a un derecho

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014332>

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013156>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

fundamental; la medida es adecuada ya que la contratación telefónica permite superar barreras geográficas; es necesaria, al no existir un medio menos restrictivo que logre el mismo fin; y es proporcional, ya que el beneficio social supera cualquier carga administrativa para los concesionarios.

Además, es importante mencionar que la Ley Federal de Protección al Consumidor en su artículo 76 Bis, regula la relaciones entre proveedores y consumidores en las transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, proporcionando certeza y seguridad jurídica a las contrataciones realizadas por vía telefónica.⁶

Asimismo, la reforma establece la obligación de ofrecer al usuario información clara sobre los términos y condiciones del servicio, así como un mecanismo para confirmar o cancelar la contratación en un plazo razonable tras la llamada, lo que fortalece el derecho a la información y la protección del consumidor, garantizando transparencia y equilibrio en el contrato.

Por último, esta Comisión reconoce que el artículo 28 constitucional a través de la dependencia encargada podrá elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones.

Por lo tanto, el artículo transitorio que solicita la emisión de lineamientos dentro de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del Decreto es coherente con su competencia y asegura una implementación técnica adecuada.

Por todo lo anterior, esta Comisión dictaminadora considera que la iniciativa es constitucionalmente viable, se alinea con los principios de progresividad y máxima protección de los derechos humanos, fortalece la

⁶ Ley Federal de Protección al Consumidor. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPC.pdf>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

seguridad jurídica en la contratación de servicios y contribuye a reducir las barreras de acceso a las telecomunicaciones, por lo que se considera apropiado emitir un dictamen favorable y remitir la propuesta al Honorable Congreso de la Unión para su análisis y posible aprobación.

En atención a los argumentos vertidos en el presente dictamen por los suscritos Diputados que integramos esta Comisión, y de acuerdo con lo que disponen los artículos 37 y 39 fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, proponemos a esta Soberanía el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO. - *Se adiciona el artículo 191 Bis a la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:*

Artículo 191 Bis.- Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones deberán permitir a los usuarios la contratación de sus servicios a través de llamadas telefónicas, siempre y cuando se garantice la seguridad y autenticidad de la identidad del contratante mediante mecanismos de verificación biométrica, firma electrónica u otros medios de autenticación reconocidos por la legislación aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Los concesionarios deberán proporcionar al usuario toda la información sobre los términos y condiciones del servicio contratado, así como un mecanismo para que el usuario pueda confirmar o cancelar la contratación en un plazo razonable posterior a la llamada.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir los lineamientos necesarios para la correcta implementación de este mecanismo dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 16 DE ABRIL DE 2026

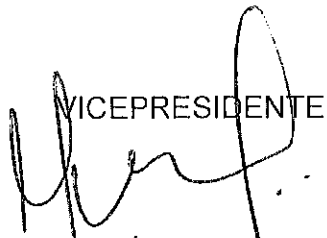
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN

PRESIDENTA

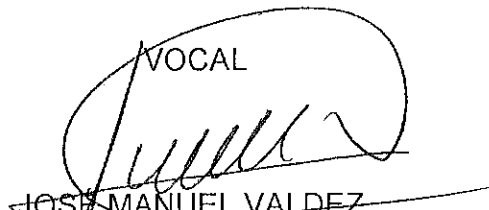
CLAUDIA GABRIELA CABALLERO CHÁVEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES



VICEPRESIDENTE
TOMÁS ROBERTO
MUNTOYA DÍAZ

SECRETARIO
IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA


VOCAL
JOSE MANUEL VALDEZ
SALAZAR

VOCAL
LORENA DE LA GARZA
VENECIA

VOCAL
ARMIDA SERRATO
FLORES


VOCAL
ITZEL SOLEDAD
CASTILLO ALMANZA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

ESTHER BERENICE
MARTINEZ

DIAZ

VOCAL
JOSÉ LUIS GARZA
GARZA

VOCAL

MARIO ALBERTO
SALINAS TREVIÑO

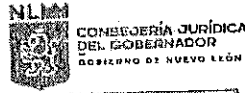
VOCAL

MARISOL GONZALEZ
ELIAS



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
425-LXXVII-2026



24 ABR 2026

Mec. No. 1758
RECIBIDO
Acuerdo 211

Asunto: Se remite Acuerdo No. 211

C. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 10 y 11 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, nos permitimos en forma atenta y respetuosa solicitar la publicación en el Órgano Informativo Oficial del Estado, el Acuerdo Núm. 211 expedido por el H. Congreso del Estado en esta fecha, cuyo documento se acompaña.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

NLEES GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
24 ABR 2026
DOCUMENTOS PARA REVISIÓN

Atentamente.
Monterrey, N. L., a 20 de abril de 2026

H. CONGRESO DEL ESTADO

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO
NÚMERO 211



24 ABR 2026

Molina 12/21
RECIBIDO
Acuerdo 211

ÚNICO.- La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

"DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona el artículo 191 Bis a la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 191 Bis.- Los concesionarios que presten servicios de telecomunicaciones deberán permitir a los usuarios la contratación de sus servicios a través de llamadas telefónicas, siempre y cuando se garantice la seguridad y autenticidad de la identidad del contratante mediante mecanismos de verificación biométrica, firma electrónica u otros medios de autenticación reconocidos por la legislación aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Los concesionarios deberán proporcionar al usuario toda la información sobre los términos y condiciones del servicio contratado, así como un mecanismo para que el usuario pueda confirmar o cancelar la contratación en un plazo razonable posterior a la llamada.

TRANSITORIOS

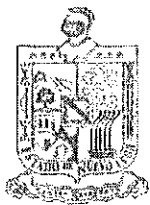
PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir los lineamientos necesarios para la correcta implementación de este mecanismo dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.”

TRANSITORIO

ÚNICO.- Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
SECRETARIA

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veinte días del mes de abril de dos mil veintiséis.

PRESIDENTA

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRIMERA SECRETARIA

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ